

Síntesis del SUP-JDC-187/2024

HECHOS

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si es conforme a Derecho la decisión de la autoridad responsable al remitir la petición de información de la actora para que sea respondida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

1. La actora, militante de Morena, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que le informara acerca del cumplimiento de Morena sobre la postulación de mujeres en el proceso de elección de candidaturas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dentro de los procesos electorales 2023-2024.

2. Como respuesta, la actora recibió los folios correspondientes a su petición, la cual fue canalizada para ser respondida mediante solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La actora argumenta que la decisión de la autoridad responsable de remitir su petición de información para ser respondida mediante la PNT afecta, por un lado, su derecho de afiliación porque los plazos previstos en las normas que regulan el acceso a la información no son compatibles con la celeridad con la que se desarrollan los procesos electorales.

Por otro lado, la actora argumenta que la decisión impugnada también afecta su derecho a una justicia total, pronta y expedita porque la autoridad responsable está dilatando e impidiendo su derecho de acceso a la información al remitir su solicitud para que sea resuelta mediante la PNT en lugar de entregarle, directamente, la información solicitada.

ACUERDA

RAZONAMIENTO

La decisión de la autoridad responsable al remitir la petición de información de la actora para que sea respondida mediante la PNT es compatible con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento Interior del INE y el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se **confirma** la respuesta de la autoridad responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-187/2024

ACTORA: LIDIA DEL CARMEN LÓPEZ
ARANDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARIANA LÓPEZ
ZALDIVAR

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se **confirma** la decisión del Instituto Nacional Electoral en lo que respecta al trámite que le dio al escrito presentado por la actora el trece de febrero de dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PNT:	Plataforma Nacional de Transparencia
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
LGTAIP:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Esta controversia se originó con la petición de información que realizó la actora, quien se ostenta como militante de Morena, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que le entregara la información que el partido proporcionó acerca de cómo garantizará la postulación paritaria de mujeres y hombres en la elección de gubernaturas.
- (2) La actora señala que, el doce de febrero de dos mil veinticuatro, se percató de que le habían notificado mediante correo electrónico que su petición de información había sido canalizada para ser resuelta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- (3) En consecuencia, la actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la respuesta que recibió. Por lo tanto, esta Sala Superior debe valorar si la decisión de la autoridad responsable es conforme a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Publicación del acuerdo INE/CG569/2023.** En octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió un acuerdo con el procedimiento para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en los procesos electorales locales 2023-2024 en los que participen los partidos políticos, ya sea de manera individual, por coalición o candidatura común.
- (5) **2.2. Petición de información.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, la actora pidió a la DEPPP que le informara acerca del cumplimiento de Morena sobre la postulación de mujeres en el proceso de elección de candidatas y candidatos al cargo de gubernaturas.
- (6) **2.3. Respuesta a la petición de información.** El ocho y nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la actora recibió —de la dirección de correo electrónico pnt@inai.org.mx— folios correspondientes a su



petición, la cual fue canalizada para ser respondida mediante solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

- (7) **2.4 Juicio de la ciudadanía.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante esta Sala Superior un juicio de la ciudadanía en contra de la decisión de que se haya remitido su petición de información para ser respondida mediante la PNT.
- (8) **2.5 Turno a ponencia y radicación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-187/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente al rubro citado.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es **competente**¹ para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de la decisión de la autoridad administrativa electoral federal en cuanto al trámite que se le dio a la petición de información hecha por la actora.

4. PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (11) **4.1 Forma.** Se colman los requisitos porque en la demanda se señala:
- i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que

¹ El fundamento de la competencia de esta Sala superior es con base en los artículos 41 párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

se sustenta la impugnación; *iv*) los agravios que en concepto de la parte actora le causa el acto reclamado, y *v*) el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.

(12) **4.2 Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días. La respuesta respecto de la cual la actora se inconforma se le notificó el viernes nueve de febrero de dos mil veinticuatro mediante correo electrónico y la demanda se presentó el martes trece de febrero. Por tanto, la presentación es oportuna.

(13) **4.3 Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover el medio de impugnación porque acude por su propio derecho y alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales. También cuenta con interés jurídico porque controvierte la remisión, por parte de la autoridad responsable, de su petición de información.

(14) **4.4 Definitividad.** Se satisface el requisito porque la presente vía es idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados por la DEPPP.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

(15) Derivado de la publicación del Acuerdo INE/CG569/2023, el cual señaló que los partidos políticos deben informar al INE cómo aplicarán la competitividad en la postulación de mujeres a las candidaturas a gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la actora solicitó a la DEPPP la información correspondiente al cumplimiento de Morena.

(16) En particular, la actora pidió la siguiente información a la DEPPP:



SOLICITUD

1. Se me haga entrega de la información proporcionada por Morena para *"...definir, en el contexto de los procesos electorales locales a llevarse a cabo, en qué entidades habrán de postular candidaturas de mujeres y hombres - garantizando que ninguno de los géneros sea postulado exclusivamente en entidades de baja competitividad - y determinando cuáles y cuántas convocatorias serán exclusivamente para mujeres, así como los criterios de competitividad con los que garantizarán la paridad sustantiva."*
2. Se me proporcionen las reglas aprobadas para a publicidad de todos los actos de las etapas de los procesos de selección de candidatos y candidatas a gubernaturas.
3. Se me proporcionen las convocatorias aprobadas para la designación de candidatas y candidatos a las gubernaturas en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Ciudad de México, así como las constancias de publicación.
4. Se me proporcione la Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista responsable de la aprobación del proceso aplicable para la selección de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
5. Se me proporcione la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano partidista que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el procedimiento.
6. Se me informe cuál es el estado de guarda el procedimiento previsto en la fracción vi) del numeral 13 del acuerdo INE/CG569/2023 y si existe

algún calendario o cronograma para la realización de las actividades de verificación del cumplimiento del acuerdo en mención, de ser el caso me sea proporcionado.

7. Se me informe si a la fecha se ha formulado algún requerimiento al partido MORENA vinculado con el cumplimiento del principio de paridad en los términos señalados por el acuerdo INE/CG569/2023.
8. Se me informe si existe una fecha posible para la presentación del informe a que se refiere el inciso viii) del numeral 13 del acuerdo INE/CG569/2023.

- (17) En respuesta, la autoridad responsable remitió la petición de la actora para que fuera respondida mediante solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5.2 Síntesis de agravios

- (18) **5.2.1. Afectación a su derecho de afiliación y a una justicia total, pronta y expedita.** La actora argumenta que la decisión de la autoridad responsable de remitir su petición de información para ser respondida

mediante la PNT afecta, por un lado, su derecho de afiliación porque los plazos previstos en las normas que regulan el acceso a la información no son compatibles con la celeridad con la que se desarrollan los procesos electorales.

(19) Por otro lado, la actora argumenta que la decisión de la autoridad responsable también afecta su derecho a una justicia total, pronta y expedita, pues afirma que la información solicitada está en posesión de la autoridad responsable. Es decir, la actora considera que la DEPP está dilatando e impidiendo su derecho de acceso a la información porque remite su solicitud para que sea resuelta mediante la PNT en lugar de entregarle, directamente, la información solicitada.

(20) El estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que esto cause perjuicio a la parte de actora, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.3 Consideraciones de la Sala Superior

5.3.1. La determinación adoptada por el INE no viola el derecho de afiliación de la parte actora ni su derecho a la impartición de una tutela judicial efectiva

(21) Es **infundado** el agravio en el que la actora expresa que el hecho de que la autoridad responsable remitiera su petición para que fuera respondida a través de la PNT, viola su derecho de afiliación y a la tutela judicial efectiva. Lo anterior porque, con base en los hechos del caso, dicho derecho no se encuentra involucrado en el análisis, ya que el derecho de afiliación en materia político-electoral se refiere a la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como también se refiere a la prerrogativa de pertenecer a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. En particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no



libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse.²

- (22) En el caso, la determinación de la autoridad responsable de remitir la petición de información formulada por la actora a la PNT no vulnera su derecho a pertenecer al partido político en el que dice militar, sino que se refiere a una solicitud de información planteada a un órgano autónomo y la forma en la que éste la procesó. De ahí lo infundado del agravio.
- (23) Además, la decisión de la autoridad responsable al remitir la petición de información de la actora para que sea respondida mediante la PNT es compatible con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento Interior y el Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del INE.
- (24) Por un lado, la LGTAIP tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.³ Es decir, esta ley establece las bases mínimas que rigen los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, lo cual incluye el uso de la PNT como medio para dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la ciudadanía y para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- (25) Por otro lado, el Reglamento Interior del INE establece cuáles son las áreas encargadas de hacer operativo el derecho de acceso a la

² Jurisprudencia 24/2002, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL CONTENIDO Y ALCANCES.

³ Artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

información de la ciudadanía en lo que respecta al ejercicio de sus obligaciones como sujeto obligado en términos de la LGTAIP.

- (26) En particular, con base en el Reglamento Interior del INE, tres atribuciones de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales —adscrita a la Secretaría Ejecutiva— son las siguientes: en primer lugar, establecer los mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales y gestión documental, así como para potenciar el derecho a la información. En segundo lugar, establecer los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales. En tercer lugar, supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información y datos personales.⁴
- (27) Finalmente, el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cuáles son los procedimientos institucionales que deben seguirse para garantizar a la ciudadanía el derecho de acceso a la información en posesión del INE.
- (28) Con base en lo anterior, esta Sala Superior determina que tanto la LGTAIP como los reglamentos invocados del INE establecen las obligaciones, los mecanismos y los procedimientos institucionales con base en los cuales el INE deberá garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública que está en su posesión. Además de que tanto la Ley como los Reglamentos contemplan el uso de la PNT como un medio para cumplir con sus obligaciones y, a su vez, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
- (29) En efecto, como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, fue precisamente en apego al procedimiento interno

⁴ Artículo 80, párrafo primero, inciso a) y h) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.



establecido tanto en la LGTAIP y en los Reglamentos del INE que se le dio trámite a la petición de información hecha por la actora.

- (30) Específicamente, la autoridad responsable funda su decisión de remitir la petición de información en el artículo 29 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que si la solicitud de información es presentada directamente en las áreas del Instituto, invariablemente, deberá ser remitida a la Unidad de Transparencia para su registro y trámite para que, posteriormente, dicha Unidad turne a las áreas correspondientes —en este caso, a la DEPPP y a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación— a través del Sistema INFOMEX-INE la solicitud.
- (31) Por lo tanto, la decisión de la autoridad responsable de remitir la petición de información de la actora para que se le diera trámite y fuera respondida mediante la PNT es una decisión apegada a Derecho.
- (32) Por otra parte, también es **infundado** el agravio en el que la actora sostiene que la remisión de su solicitud para ser respondida mediante la PNT viola su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. La actora considera que la DEPP está dilatando e impidiendo su derecho de acceso a la información porque remite su solicitud para que sea resuelta mediante la PNT en lugar de entregarle, directamente, la información solicitada. Sin embargo, la razón por la cual este agravio es infundado es que la autoridad responsable no está retardando de manera deliberada la entrega de la información solicitada. Por el contrario, está cumpliendo con la normativa en materia de acceso a la información, la cual contempla plazos definidos para dar trámite y resolver sobre las solicitudes de información, lo que de ninguna manera afecta el acceso a la tutela judicial efectiva como lo plantea la actora.
- (33) Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-120/2024.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la determinación de la autoridad electoral federal de remitir la petición de información de la actora, para que sea respondida mediante la PNT.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes emiten voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-187/2024⁵.

Respetuosamente disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, porque estimo que la materia del asunto, no es del ámbito electoral

ÍNDICE

1. Tesis del voto particular	11
2. Contexto	11
3. Postura mayoritaria	12
4. Razones que sustentan el voto particular	12
5. Conclusión	14

1. Tesis del voto particular

Considero que **no debió darse trámite** al escrito que originó el presente juicio de la ciudadanía porque no se relaciona con la vulneración a algún derecho político electoral, ya que sólo está vinculado con el derecho de acceso a la información pública, cuya tutela corresponde, por mandato constitucional, al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

2. Contexto

a. Acuerdo de paridad en candidaturas⁶. En octubre de 2023, el Consejo General del INE determinó el procedimiento para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a las gubernaturas y jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para los procesos electorales 2023-2024. En el acuerdo se precisó, entre otras cuestiones, que los partidos *debían informar al INE* cómo aplicarían la competitividad en la postulación de mujeres.

b. Petición de información. En febrero de 2024. La actora, quien se ostentó como militante del partido Morena, solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INA, información sobre el cumplimiento de ese instituto político, de la aplicación de la paridad en la postulación de las gubernaturas conforme al acuerdo referido.

⁵ Con fundamento en el último párrafo del artículo 167, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Acuerdo INE/CG569/23.

c. Respuesta a la petición de información. La actora recibió, por correo electrónico, folios de su petición, la cual se canalizó por la Dirección de Prerrogativas para que fuera respondida mediante solicitud de acceso a la información vía la Plataforma Nacional de Transparencia. Este es el acto impugnado materia de análisis en el presente juicio.

3. Postura mayoritaria

En la sentencia, la mayoría, primeramente, determinó procedente analizar el fondo de la controversia, al estimar que se actualizaba la competencia de este Tribunal Electoral al controvertirse una determinación del INE, respecto al trámite que se le otorgó a la petición de información hecha por la actora.

En segundo lugar, respecto al estudio de fondo, resolvió confirmar la determinación de la Dirección de Prerrogativa, consistente en remitir la solicitud de la actora, para que se le responda mediante solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Razones que sustentan el voto particular.

Como dije, estimo que, en el caso, **no debió darse trámite** alguno al escrito que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, al no estar vinculado con la posible vulneración de algún derecho político electoral, porque:

a. La materia de la solicitud se limita al derecho de acceso a la información pública, puesto que la petición de la actora, en términos generales, fue que se le entregara la información que hubiera proporcionado el partido Morena, para definir, en el contexto de los procesos electorales, la forma de postulación de sus candidaturas en los cargos de persona titular del ejecutivo local.

Así también que se le proporcionaran las reglas aprobadas para la publicidad de los actos de los procesos de selección de las candidaturas a



las gubernatura junto con las convocatorias atinentes. Sumado a que se le diera estado del procedimiento establecido en el acuerdo del INE, respecto a la paridad y si se le había formulado algún requerimiento al partido citado, entre otros elementos vinculados a la misma temática.

Como se advierte, la actora sólo pide que se le dé información de la forma en que Morena ha realizado las postulaciones de las personas candidatas a la gubernatura.

b) *El INAI es la autoridad competente para responder tal solicitud*, porque en el artículo 6 de la Constitución se reconoce que toda persona tiene derecho al libre acceso a información, así como a buscar, recibir y difundir información de toda índole, y encomienda al Estado proteger este derecho; y, para ello, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

Tal órgano autónomo es conocido como INAI, y es a quien corresponde tutelar el libre acceso a la información de cualquier persona.

c) *No hay afectación a derechos político electorales*, pues lo solicitado es simplemente información general que no impacta ni se vincula con el ejercicio de algún derecho político electoral de la actora, pues no refiere, por ejemplo, que vaya a contender por alguna de las candidaturas en las que se aplicaría la paridad, conforme el acuerdo del INE, o bien, que esos datos le son necesarios para ejercer su derecho de afiliación en Morena, porque participa, en primer momento, en algún proceso de selección interno.

Así, que el mero hecho de que se solicite algún dato o información al INE no implica que sea el encargado de realizar el procedimiento directo para entregarla, cuando no está vinculada con la materia político electoral y la tutela de los derechos en este ámbito.

Por tanto, fue *correcto remitir la solicitud para que se tramite en la Plataforma de Transparencia* pues, precisamente, es la vía para garantizar el derecho de acceso a la información pública, y no así la protección de algún derecho político-electoral.

5. Conclusión. No correspondía darle **trámite alguno** al escrito que originó el presente juicio de la ciudadanía, porque **la controversia no se relaciona con la materia electoral**, sino con el derecho de acceso a la información pública cuya defensa, por mandato constitucional, corresponde al INAI.

De ahí mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE SUP-JDC-187/2024.

I. Preámbulo

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto particular, a fin de exponer las razones por las que no comparto el sentido de la sentencia.

II. Postura de la mayoría

En la sentencia, la mayoría determinó procedente analizar el reclamo de la actora relativo a la solicitud de información formulada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la observancia de la paridad de género en el proceso interno de selección de candidaturas a las gubernaturas de los Estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

III. Razones del voto

Como anuncié, no comparto el sentido de la sentencia, pues desde mi perspectiva, la sustancia de la controversia no está vinculada con la materia electoral, por lo que no

se actualiza la competencia especializada de este órgano jurisdiccional electoral.

En efecto, en el presente caso, la enjuiciante acude ante esta instancia para reclamar el trámite por parte de la autoridad responsable respecto de la solicitud de información que realizó en ejercicio de su derecho de petición contemplado en el artículo octavo de nuestra Carta Magna.

Es decir, la exigencia de la accionante en el presente juicio de la ciudadanía es que el Consejo General del INE desahogue la solicitud de la actora respecto de que se le proporcione información y documentación relacionada con el proceso interno de selección del partido Morena respecto de gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, si la pretensión de la actora es que sea respetado su derecho de petición y de acceso a la información, siendo atendidas las solicitudes que planteó a la autoridad responsable, es por lo que considero que en dicha petición no está involucrado el ejercicio de algún derecho político-electoral, sino que en todo caso estamos frente a una posible vulneración del derecho de acceso a la información, lo cual no resulta tutelable por alguno de los medios de impugnación en materia electoral.



Al respecto, resulta importante señalar que el marco constitucional y legal respecto del sistema de medios de impugnación en materia electoral delimita las funciones de este Tribunal Electoral para conocer y resolver exclusivamente de aquellas controversias relacionadas con actos o resoluciones de autoridades electorales cuyos efectos causen algún tipo de afectación a la ciudadanía en sus derechos político-electorales.

Sin embargo, como señalé, en el presente asunto el derecho que el enjuiciante intenta que sea tutelado no está relacionado con alguna temática que conlleve implícito el ejercicio de algún derecho político-electoral, al no existir elementos de los que pueda desprenderse que la información solicitada sea para ejercer a su vez el derecho a integrar autoridades electorales o de participación política, sino que solicita información respecto del proceso interno de selección de candidaturas a las gubernaturas de los Estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz, Yucatán y de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

Además, quiero precisar que la solicitud de información fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁷, por lo que, en todo caso, es ese Instituto es el competente para

⁷ En adelante INAI.

conocer de las denuncias sobre vulneraciones del derecho acceso a la información pública gubernamental y transparencia.

En ese contexto, bajo la premisa de que este Tribunal tiene atribuciones para tutelar el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas sin que tal cuestión se actualice en el presente caso, considero que el escrito de demanda debe desecharse, pues la promoción de la actora no constituye un medio de impugnación en materia electoral, al tratarse de una temática que no está relacionada con la materia.

IV. Conclusión

En atención a las consideraciones expuestas, al no compartir el sentido de la sentencia, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.